

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
Bogotá, D. C.



Ref: Acción de Grupo
Exp. 25000234100020150173900
Demandantes: **OMAR RUIZ VASQUEZ y OTROS**
Demandados: **NACION MINISTERIOS DE EDUCACIÓN - HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -DEPARTAMENTO DE CORDOBA -MUNICIPIOS CERTIFICADOS DE MONTERÍA, SAHAGÚN y LORICA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Magistrada Ponente: Dra. **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.**

Asunto. Subsanación demanda.

IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de la firma, como apoderado judicial de los demandantes, en acatamiento de lo ordenado mediante auto del 18 de mayo de 2017, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A", procedo a **SUBSANAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En la primera inconsistencia advierte el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" en auto inadmisorio del 18 de mayo de 2017:

*"...en la demanda no se solicitó expresamente la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la indemnización correspondiente al pago de la sanción moratoria por el retraso del pago de las cesantías al respectivo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, de la interpretación sistemática de la demanda y para que sea procedente analizarla por vía de esta acción, **se deberá adecuar a una pretensión encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo que negó la indemnización correspondiente al pago de la sanción moratoria por el retraso de la consignación de las cesantías al respectivo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, se estudiará la admisibilidad de la acción con base en la solicitud de nulidad del acto administrativo expreso o ficto**".* Subrayado y negrillas fuera de texto.

La segunda inconsistencia señala:

"Respecto de las otras entidades demandadas, estas son, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipios de Montería; Sahagún y Loricá, no se observa dentro del expediente ninguna reclamación administrativa, por lo que en consecuencia, se inadmitirá la presente controversia, y le correrá traslado a la parte demandante para que allegue la respectiva prueba de la reclamación administrativa ante las entidades con su respectiva respuesta, si es el caso."

En consecuencia se procede a las subsanaciones ordenadas de la siguiente manera:

Primera Subsanación –Inconsistencia-

PRETENSIONES

Primera.

Se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, derivado de la falta de respuesta y, que por ende se torna como negativa ante la reclamación (petición) presentada ante el Departamento de Córdoba el 27 de septiembre de 2012, respecto de la solicitud de vinculación de los docentes en dicho departamento; su omisión desde un principio y posterior afiliación pero extemporánea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la tardía consignación de sus cesantías, todo lo cual condujo a que se generara la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Segunda.

Se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, derivado de la falta de respuesta y, por ende se torna como negativa ante la reclamación (petición) presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 17 de julio de 2012, respecto de la solicitud de vinculación de los docentes en dicho departamento; su omisión desde un principio y posterior afiliación pero extemporánea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la tardía consignación de sus cesantías, todo lo cual condujo a que se generara la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Tercera.

Se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, derivado de la falta de respuesta y, por ende se torna como negativa ante la reclamación (petición) presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el 01 de agosto de 2012, respecto de la solicitud de vinculación de los docentes en dicho departamento; su omisión desde un principio y posterior afiliación pero extemporánea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la tardía consignación de sus cesantías, todo lo cual condujo a que se generara la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Cuarta.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación fechada 18 de octubre de 2011, expedida por el Secretario de Educación (e) del Municipio de Santa Cruz de Lorica (Córdoba), como respuesta a la petición presentada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 12 de julio de 2012, mediante la cual no obstante advertir que da una respuesta de fondo a la petición, no es cierto por cuanto en su parte decisoria señala "....***este Despacho se permite informar que estaremos dando respuesta de fondo a su petición, una vez haya culminado el estudio caso por caso, en forma individualizada de cada docente perteneciente al municipio de Lorica, dada la complejidad del caso***".

Quinta.

Se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, derivado de la falta de respuesta y, por ende se torna negativa ante la reclamación (petición) presentada ante el Municipio de Sahagún (Córdoba), a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito del 12 de julio de 2012, respecto de la solicitud de vinculación de los docentes en dicho municipio; su omisión desde un principio y posterior afiliación pero extemporánea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la tardía consignación de sus cesantías, todo lo cual

3

condujo a que se generara la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Sexta.

Se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, derivado de la falta de respuesta y, que por ende, se torna negativa ante la reclamación (petición) presentada ante el Municipio de Montería (Córdoba), a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito del 12 de julio de 2012, respecto de la solicitud de vinculación de los docentes en dicho municipio; su omisión desde un principio y posterior afiliación pero extemporánea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la tardía consignación de sus cesantías, todo lo cual condujo a que se generara la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Segunda Subsanación.

RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS (PETICIONES)

En su orden se allegan para efecto no solo probatorio, sino también de agotamiento de la vía gubernativa, con sus respectivas respuestas, los siguientes documentos,

- a) Reclamación (petición) dirigida al Municipio de Montería (Secretaría de Educación) a través de escrito fechado 12 de julio de 2012 presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se hace constar que para efecto de notificaciones aquella municipalidad se puede contactar en la dirección suministrada en el respectivo acápite.
- b) Reclamación (petición) dirigida al municipio de Loricá (Secretaría de Educación), a través de escrito fechado 12 de julio de 2012 presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se hace constar que para efecto de notificaciones aquella municipalidad se puede contactar en la dirección suministrada en el respectivo acápite, municipalidad que dio respuesta el 18 de octubre de 2014, en el siguiente sentido "**...este Despacho se permite informar que estaremos dando respuesta de fondo a su petición, una vez haya culminado el estudio caso por caso, en forma individualizada de cada docente perteneciente al municipio de Loricá, dada la complejidad del caso**", es decir, no hubo respuesta de fondo.
- c) Reclamación (petición) dirigida al Municipio de Sahagún (Secretaría de Educación) a través de escrito fechado 12 de julio de 2012 presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se hace constar que para efecto de notificaciones aquella municipalidad se puede contactar en la dirección suministrada en el respectivo acápite.

ANEXOS

Copias del escrito de SUBSANACIÓN para el archivo del Tribunal y, para cada una de las demandadas, excepto a la Fiduciaria La Previsora S. A., por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de ésta.

En los anteriores términos, considero respetuosamente cumplidos los requerimientos efectuados por el honorable Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A", mediante auto del 18 de mayo de 2017, numerales 1 y 2 de su parte resolutoria, en consecuencia, solicito a la honorable magistrada ponente ADMITIR la demanda en la parte correspondiente al numeral 2° ordinal primero de

5

la parte resolutive del auto del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2017 y proseguir con los trámites procesales subsiguientes.

Ruego a la honorable magistrada reconocer personería para actuar al suscrito en los términos en que fueron otorgados los poderes por mis mandantes.

De la honorable magistrada,



IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C. C. No.79.693.468 de Bogotá.
T. P. No.100.420. C. S. Judicatura.

Anexo: Lo enunciado.